

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **6/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio del menor de edad **XXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 6 seis de enero de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, se encontraba haciendo ejercicio en las instalaciones del parque lineal de la ciudad de Celaya, en compañía de unos amigos, cuando fue interceptado por un elemento de seguridad pública, quien sin motivo alguno le sustrajo su teléfono celular marca XXXX, el cual no le fue devuelto, además de asegurarlo y pidiendo apoyo a una patrulla, solicitando se lo llevaran detenido, sin motivo alguno para ello.

### CASO CONCRETO

#### I. Violación al Derecho a la Libertad Personal.

El quejoso refiere que el día 6 seis de enero de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, iba caminando por el parque lineal de Celaya, Guanajuato, en compañía de tres amigos, momento en que una persona que vestía uniforme color azul marino, con logotipo característico de los elementos de policía municipal, les gritó que se detuvieran y que se tiraran al suelo con las manos en la cabeza, lo cual así hicieron, fue entonces que dicho elemento los revisó de uno por uno, solicitó apoyo y que al llegar una unidad donde fueron abordados por elementos de policía diversos, quienes lo trasladaron a los separos preventivos, ingresándolos al área de trabajo social, lugar donde permaneció aproximadamente una hora y media, ya que al pagarse la multa correspondiente fue dejado en libertad. (Foja 5 y 6)

Abonaron su dicho, los testimonios de los menores XXXX, XXXX y XXXX, quienes con relación a los hechos refirieron:

XXXX:

*“... el día 6 seis de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 horas yo caminaba por el malecón en el parque lineal de esta ciudad de Celaya, en compañía de mi amigo de iniciales XXXX, y mis primos de iniciales XXXX y XXXX, cuando un elemento de la policía municipal que circulaba a bordo de una moto nos marcó el alto, ordenándonos que nos arrodilláramos, lo cual así hicimos y posteriormente nos indicó que nos acostáramos boca abajo; una vez que así lo hicimos procedió a revisarnos nuestra corporeidad... posteriormente el referido elemento llamó a más unidades vía radio, ya que de manera inmediata llegaron dos unidades de la policía municipal, en la que viajaban dos elementos en cada unidad y todos eran del sexo masculino, quienes por instrucciones del primer elemento que fue el que nos indicó que nos detuviéramos, nos remitieron a barandilla...” (Foja 16 reverso a 19)*

XXXX:

*“... el día 6 seis de enero del año en curso, siendo aproximadamente como las 16:00 horas, yo caminaba por el malecón del parque lineal en esta ciudad de Celaya, Guanajuato, en compañía de mis primos de iniciales XXXX y XXXX y mi amigo de iniciales XXXX, ya que habíamos ido a hacer ejercicio y al ir caminando un elemento de la policía municipal del sexo masculino, que viajaba en una motocicleta, nos indicó que nos detuviéramos e hincáramos y nosotros obedecemos, recuerdo que nos preguntó que quien había aventado piedras a los vidrios de los juzgados, pero nosotros le dijimos que no sabíamos, entonces el elemento de policía nos dijo que nos acostáramos en el piso y nos revisó de nuestras pertenencias... no nos encontró nada que esté prohibido... posteriormente me di cuenta que llegaron dos unidades de la policía municipal, en la que viajaban elementos del sexo masculino y los cuales por instrucciones del primero... nos remitieron a los cuatro al centro de detención municipal norte ...” (Foja 16 reverso a 19)*

XXXX:

*“...el día 6 seis de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 horas, acudí junto con mi amigo de iniciales XXXX y dos primos... al parque lineal, en este municipio de Celaya, Guanajuato, ya que acudimos a dicho lugar para hacer ejercicio... cuando nos percatamos de que un elemento de policía municipal al cual así lo identificamos porque traía el uniforme característico el cual es de color azul, con un logotipo en el lado izquierdo de su pecho, quien nos indicó que nos detuviéramos, a la vez que nos dijo que nos hincáramos con las manos en la nuca, lo cual así hicimos, y casi inmediatamente después nos ordenó que nos acostáramos boca abajo con las manos en la nuca; ese elemento de policía municipal nos revisó uno por uno... recuerdo que llegaron más elementos de policía municipal y a los cuatro... nos trasladaron a barandilla en la zona norte, en donde nos ingresaron al área de trabajo social...” (Foja 250 a 252)*

Frente al dicho del quejoso, la autoridad señalada como responsable, quien por conducto de Joseles Germayn Rico Ramírez, Policía 1° Encargado de Despacho de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, negó parcialmente los hechos materia de queja, refiriendo que efectivamente fueron detenidos y  
EXP. 06/19-C

remitidos por elementos de la corporación en forma primaria por haber sido sorprendidos lanzando piedras, ocasionando daños a las instalaciones y en segundo término por haber agredido a los cuidadores del orden, una vez que estos les solicitaron se comportaran, a quienes les hicieron caso omiso, pues a literalidad informó:

*ALFREDO CISNEROS, quien les solicita apoyo para trasladar a unos masculinos, quienes al interior del parque fueron sorprendidos por este lanzando piedras, ocasionando daños a las instalaciones, motivo por el cual los había detenido y solicitaba su traslado al centro de detención norte, es preciso referir que una vez que los cuidadores del orden se acercan para brindar el apoyo, los jóvenes comienzan a agredirlos verbalmente con palabras altisonantes, por lo que se les solicita se comporten haciendo caso omiso estos (Foja 20 a 24)*

Abona al dicho de la autoridad, copia del folio de remisión número XXXX a nombre de XXXX, en el que se estableció como causa de detención la siguiente:

*"...nos encontrábamos haciendo recorrido alrededor del parque Bicentenario, indicándonos el compañero Alfredo Cisnero de la policía auxiliar que dichas personas se encontraban arrojando piedras en las instalaciones del parque y que cuando les indicó la detención le rayaron la madre al oficial, quedando detenido en barandilla..." (Foja 30)*

Por su parte, los elementos aprehensores, ahora ubicados con el nombre de Ángel Avella Arredondo y Arturo Carreño Escamilla, señalaron lo siguiente:

Ángel Avella Arredondo:

*"...efectivamente tuve participación en los hechos... esta consistió únicamente en el traslado de los menores entre ellos el ahora quejoso, que fueron asegurados en el interior del parque Bicentenario, y al cual el quejoso se refiere como parque lineal... el compañero... quien estaba asignado al parque Bicentenario, fue que solicitó el apoyo para el traslado de los menores... tenía asegurados a tres o cuatro menores... nos dijo que los trasladáramos a barandilla de la comandancia norte, y como justificación nos refirió que dichos menores habían roto unos vidrios y que además le habían faltado al respeto y mentado la madre a su persona..." (Foja 48 a 50)*

Arturo Carreño Escamilla:

*"... no tuve participación directa en los hechos... al estar haciendo recorrido junto con mi compañero de nombre Ángel Avella por el parque Bicentenario... otro compañero... asignado a ese lugar, nos gritó para que nos aproximáramos a él, lo cual hicimos, percatándonos de que tenía a aproximadamente tres menores de edad acostados en el piso boca abajo, a la vez que nos indicó que los había asegurado porque los sorprendió arrojando piedras a unos cristales que se encuentran en el parque Bicentenario, y por lo cual nos reiteró el apoyo para trasladarlos a área de trabajo social, ubicada en las instalaciones del Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte, lo cual así hicimos... mi participación fue única y exclusivamente brindando apoyo trasladando a los menores involucrados... al centro de detención municipal de la Comandancia Norte..." (Foja 51 a 53)*

Lo cual es coincidente con lo referido por los elementos Guillermo Vidal Zúñiga, Germán Rodríguez Ortiz y Miguel Hernández de León, al señalar

Guillermo Vidal Zúñiga:

*"... estuve de servicio asignado a... "La casa de la tierra", el cual se encuentra ubicado en el interior del parque lineal... junto con mi compañero de apellido Elizalde... pudimos escuchar pedradas observando a un grupo de 3 tres muchachos que las lanzaban a las instalaciones del ejército que se encuentran en dicho lugar y en el cual no hay presencia de elementos federales; ante ello mi compañero... me dice que va a ir a darles alcance, por lo que toma su motocicleta y se retira con dirección a donde están los muchachos... pude ver que mi compañero... llega a dónde está ese grupo de jóvenes, a la vez que observo que estos muchachos se tiran al suelo... al mismo tiempo observo que llegan corriendo... tres elementos de la policía municipal... decido dejar de observar para volver a mi lugar de trabajo..." (Foja 262 reverso a 264)*

Germán Rodríguez Ortiz:

*"... recibí una llamada telefónica de parte de un elemento de la policía auxiliar... me informó que había un grupo de personas vandalizando en dicho lugar, a la vez que me solicitó apoyo para acercarme... llegando aproximadamente a los 5 cinco minutos... se encontraban cuatro muchachos, los cuales físicamente aparentaban ser menores de edad, mismos que estaban asegurados por el elemento de policía auxiliar, pero en mi presencia no observé que hayan sido registrados... también arribo otra unidad, de la cual recuerdo viajaban los elementos de nombres Arturo Carreño y Ángel Avella, siendo estos últimos los cuales brindaron apoyo para el traslado de los menores asegurados, entre ellos el agraviado, al centro de detención municipal..." (Foja 266 reverso a 268)*

Miguel Hernández de León:

*"... el comandante Germán Rodríguez recibió una llamada telefónica de parte del elemento de policía auxiliar... indicándole que había unos chavos vandalizando el lugar... al llegar pude observar que ya había una unidad de la policía municipal, en la cual iban a bordo los elementos Ángel Avella y Arturo Escamilla, percatándome además de que en la caja de su unidad tenían a cuatro chavos menores de edad... los elementos... le comentaron al comandante... que a los chavos que tenían en la unidad los iban a remitir a barandilla por falta administrativa..." (Foja 272 a 274)*

La licenciada María Cristina Tierrasnegras García, al respecto dijo:

*“...Mi participación... fue recibiendo a los menores y calificando la detención, que en este caso lo fue por la acción de arrojar objetos, puesto que de haber ocasionado daños entonces se habrían puesto a disposición de la autoridad correspondiente, detención que yo calificué de legal atendiendo a la información que me proporcionaron los elementos de la policía municipal, que realizaron el traslado del menor inconforme...” (Foja 39 a 40)*

Asimismo, obran agregadas al presente las siguientes documentales:

- Copia del informe policial homologado de fecha 6 seis de enero del 2019, dos mil diecinueve, suscrito por los elementos de la policía municipal de nombres Ángel Avella Arredondo y Arturo Carreño Escamilla, en el que señalaron lo siguiente:

*“... Descripción de los hechos: siendo las 06:10 horas del día 6/01/2019, al encontrarnos en vigilancia, estacionada a fuera del parque Bicentenario lado poniente, a bordo de la unidad 9671 a cargo del policía Arturo Carreño Escamilla, escolta el policía Ángel Avella Arredondo, al encontrarnos en el lugar se visualiza al interior del parque al oficial Alfredo Cisneros, quien se encontraba de servicio en el Parque Bicentenario lado poniente, dicho compañero pide apoyo, ya que al interior del parque se encontraban varias personas del sexo masculino lanzando piedras a las instalaciones, así como agrediendo verbalmente con las palabras “Chinga tu madre poli” al ingresar al parque, por el área del lado poniente, se visualiza al compañero el cual ya tiene detenidos a 4 personas del sexo masculino, por el motivo ya mencionado, por tal acción se le brinda apoyo a trasladar e ingresar a el área de barandilla delegación norte a dichas personas, así como haciéndoles de conocimiento a los detenidos el motivo de su detención, como sus derechos constitucionales, dichas personas manifestaron llamarse XXXX de XXX años, con domicilio en XXXX # XXXX, colonia XXXX, XXXX de XX años con domicilio en XXXX # XXXX, colonia XXXX, XXXX de XX años con domicilio en XXXX # XXX de la colonia XXXX y XXXX de XXX años con domicilio en la calle XXXX # XXXX de la Colonia XXXX, dichas personas quedan a disposición del juez calificador en turno, con números de remisión XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, artículos del Bando de Policía y Buen Gobierno que motivaron la detención art. 64 fracción VIII, I.” (Foja 25)*

- Copia de la remisión a separos preventivos con número de folio XXXX de la Comandancia Norte de fecha 6 seis de enero del 2019, dos mil diecinueve, a nombre del menor de iniciales XXXX, en la que se asentó lo siguiente:

*“... JUSTIFICACIÓN DE LA REMISIÓN: nos encontrábamos haciendo recorridos alrededor del Parque Bicentenario, indicándonos el compañero Alfredo Cisnero de la policía auxiliar que dichas personas se encontraban arrojando piedras en instalaciones del parque y que cuando les indicó detención, le rayaron la madre al oficial, quedando detenido en barandilla.” (Foja 30)*

- Copia de la audiencia de calificación de detención, de fecha 6 seis de enero del 2019, dos mil diecinueve, a nombre del menor de iniciales XXXX. (Foja 33)

Elementos probatorios que una vez valorados entre sí, tanto en su forma particular como en su forma conjunta, permite concluir que si se violentaron los derechos fundamentales del quejoso.

Efectivamente tal y como lo señala el quejoso XXXX, el día de los hechos fue interceptado por el elemento ahora ubicado con el nombre de Francisco Javier Núñez Elizalde (Foja 260) quien así lo aceptó ante este organismo de derechos humanos, mismo que es preciso en referir, que inmediatamente después de observarlo arrojando piedras en las instalaciones que él vigilaba, le dio alcance y le pidió que se detuviera (al igual que a las personas que iban con él) pidiendo apoyo para su posterior remisión, lo cual corroboró el elementos de nombre Guillermo Vidal Zúñiga Rodríguez, quien al respecto señaló:

*“... pudimos escuchar pedradas observando a un grupo de 3 tres muchachos que las lanzaban a las instalaciones del ejército... mi compañero... me dice que va a ir a darles alcance, por lo que toma su motocicleta y se retira... pude ver que mi compañero... llega a dónde está ese grupo de jóvenes, a la vez que observo que estos muchachos se tiran al suelo... al mismo tiempo observo que llegan corriendo... tres elementos de la policía municipal...” (Foja 264)*

Los testigos XXXX, XXXX y XXXX, en forma coincidente comentaron que inmediatamente después de ser interceptados por el elemento ahora identificado con el nombre Francisco Javier Núñez Elizalde, éste procedió a pedirles se tiraran al suelo con las manos en la cabeza, al tiempo que llegaron en apoyo otros policías.

Elementos de prueba, con los que se acreditó plenamente, que fue Francisco Javier Núñez Elizalde, quien determinó la detención del ahora doliente (incluyendo los cuatro acompañantes del mismo) y no los elementos que llegaron en apoyo, como lo informa la responsable en su comparecencia realizada ante este organismo; acreditándose también que fue a petición del mismo, que el elemento de nombre Ángel Avella Arredondo, los trasladó a los separos preventivos, lo cual se acreditó con el folio de remisión número XXXX (Foja 30)

Detención que obedeció a la falta administrativa contenida en el artículo 64 fracción I y VIII del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato, que a la letra señala:

*“Artículo 64. Las infracciones contra el orden público y la paz social, son las siguientes: I. Arrojar a las personas o a sus bienes cualquier objeto, líquido o sustancia que los mojen, ensucien o dañen;  
VIII. Faltar al respeto a la autoridad a través de palabras soeces, silbidos, señas o ademanes;”*

Sin embargo, a juicio de quien esto resuelve, los elementos de seguridad pública señalados como responsables no acreditaron con elemento de prueba alguna que al ahora quejoso se le hubiera sorprendido arrojando piedras a unas instalaciones o rompiendo los cristales de las mismas.

En efecto, solamente bastó con el dicho de elemento Francisco Javier Núñez Elizalde, para que se procediera a restringir, de manera administrativa, la libertad del aquí quejoso, sin existir alguna otra prueba indiciaria que diera soporte a la afirmación del preventivo.

Lo anterior pone en entredicho el planteamiento formulado por la autoridad puesto que no se documentó daño alguno ni objetos arrojados en las instalaciones del lugar, los cuales constituyen la base de la acusación y que justificaran la detención legal del quejoso y su puesta a disposición de la autoridad competente.

En efecto, es importante resaltar que los cuerpos de seguridad pública se encuentran legalmente conminados a ello tal y como lo dispone el artículo 44 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que al efecto dispone:

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables;*

Luego entonces se colige que los señalados como responsables en ningún momento preservaron pruebas y/o indicios de la probable falta administrativa que generó el acto de molestia, lo que a la postre debió de ser tomado en consideración al momento del procedimiento de calificación de la falta.

Tampoco se pudo acreditar la conducta reclamada al quejoso en el sentido de que este se encontraba renuente a atender las indicaciones de los preventivos, prueba de ello es que tanto el agraviado como los tres acompañantes del mismo, obedecieron en forma total las indicaciones de un solo elemento, siendo este Francisco Javier Núñez Elizalde, quien bajo comandos verbales pudo controlar tanto al afectado como al resto del grupo, no obstante estos superaban a aquél en número, con lo cual se pudo constatar que en ningún momento mostraron resistencia a lo anterior, pues todos obedecieron la indicación de tirarse al suelo con las mano en la cabeza, tal y como lo reconoce la propia autoridad.

A pesar de lo anterior queda acreditado que la responsable optó por agotar la medida de mayor trascendencia en la esfera jurídica del gobernado, que es la restricción de su libertad, lo cual si bien resulta ser una medida idónea para salvaguardar el orden y la seguridad públicas, la falta de mayores elementos que generen convicción (pruebas) hacen que la conducta desplegada por el servidor público se aparte de los principios constitucionales de profesionalismo, honradez y certeza.

Al ser los Organismos Públicos de Derechos Humanos, organismos cuya deontología se encuentra encaminada a salvaguardar el imperativo categórico que reviste al ser humano, luego entonces debieron aportarse elementos que generen convicción para no dejar lugar a duda sobre los hechos que se reprochan al quejoso.

Aunado a lo anterior, la autoridad pretende abonar una segunda conducta al doliente para efecto de realizar su remisión, siendo haberle faltado al respeto, según quedó asentado en el folio de remisión número XXXX del que se lee: *“...le rayaron la mare al oficial...”*, también lo es que la atribución en mención no se corroboró con sustento alguno, siendo solamente el dicho del elemento aprehensor, resultando incluso contradictoria dicha atribución, con el señalamiento que hace consistir en que los detenidos, incluyendo el quejoso, no mostraron resistencia alguna a su detención, como ya se especificó líneas arriba.

Con base a lo anterior resulta improcedente la detención del agraviado en mención, bajo los hechos narrados en el folio XXXX, se reitera que tampoco se corroboraron con probanza alguna, dejando en estado de indefensión e incertidumbre al aquí agraviado, contraviniendo con su indebido actuar lo establecido por el artículo 14 catorce párrafo segundo y 16 dieciséis primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

*Artículo 14 párrafo segundo: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Artículo 16 primer párrafo: "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De tal mérito, se logró tener por probado la imputación realizada por el quejoso a Francisco Javier Núñez Elizalde y Ángel Avella Arredondo, Elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, misma que hizo consistir en detención arbitraria, derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

## II. Violación al Derecho a la Propiedad Privada.

XXXX., refirió que el día 06 seis de enero de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, iba caminando por el parque lineal de Celaya, Guanajuato, en compañía de tres amigos, momento en que una persona que vestía uniforme color azul marino, con logotipo característico de los elementos de policía municipal, les gritó que se detuvieran y que se tiraran al suelo con las manos en la cabeza, lo cual así hicieron, fue entonces que dicho elemento los revisó de uno por uno, siendo en ese momento que le sacó de la bolsa de su short, su teléfono celular, siendo éste marca XXXX, modelo XXXX, con número de IMEI XXXX, el cual no le fue devuelto, siendo ese su hecho motivo de queja. (Foja 5 y 6)

Abonó su dicho el testimonio de XXXX., XXXX y XXXX, quienes con respecto a los hechos materia de queja refirieron:

XXXX:

"... el día 6 seis de enero del año en curso... aproximadamente las 16:00 horas yo caminaba por el malecón en el parque lineal de esta ciudad de Celaya, en compañía de mi amigo de iniciales XXXX, y mis primos de iniciales XXXX y XXXX, cuando un elemento de la policía municipal que circulaba a bordo de una moto nos marcó el alto, ordenándonos que nos arrodilláramos, lo cual así hicimos y posteriormente nos indicó que nos acostáramos boca abajo; una vez que así lo hicimos procedió a revisarnos nuestra corporeidad, pudiéndome percatar que a mi amigo de iniciales XXXX., le sustrajeron de entre sus pertenencias un teléfono celular, el cual era la marca XXXX el cual es modelo XXXX..." (Foja 16 reverso a 19)

XXXX:

"... el día 6 seis de enero del año en curso... aproximadamente como las 16:00 horas, yo caminaba por el malecón del parque lineal en esta ciudad de Celaya, Guanajuato, en compañía de mis primos de iniciales XXXX y XXXX y mi amigo de iniciales XXXX, ya que habíamos ido a hacer ejercicio y al ir caminando un elemento de la policía municipal del sexo masculino, que viajaba en una motocicleta nos indicó que nos detuviéramos e hincáramos y nosotros obedecemos... entonces el elemento de policía nos dijo que nos acostáramos en el piso y nos revisó de nuestras pertenencias... a todos nos revisó uno por uno, dándome cuenta de que a mi primo de iniciales XXXX, le quito un teléfono celular... y mi amigo XXXX, traía también un teléfono celular de la marca XXXX de color negro... a mi primo y a mi amigo de iniciales XXXX, no les devolvieron sus teléfonos celulares..." (Foja 16 reverso a 19)

XXXX:

"... el día 6 seis de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 horas, acudí junto con mi amigo de iniciales XXXX, y dos primos quienes también son menores de edad, al parque lineal, en este municipio de Celaya, Guanajuato, ya que acudimos a dicho lugar para hacer ejercicio y hubo un momento en el que íbamos corriendo cuando nos percatamos de que un elemento de policía municipal... nos indicó que nos detuviéramos, a la vez que nos dijo que nos hincáramos con las manos en la nuca, lo cual así hicimos y casi inmediatamente después nos ordenó que nos acostáramos boca abajo con las manos en la nuca; ese elemento de policía municipal nos revisó uno por uno, y yo si recuerdo que mi amigo de iniciales XXXX traía en su posesión un teléfono celular, el cual solo recuerdo que era de la marca XXXX, al parecer en color gris... mi amigo de iniciales XXXX, al momento en que nos dejaron en libertad preguntó por su teléfono celular y recuerdo que una persona del sexo masculino que se encontraba en barandilla le dijo que él no le podía dar nada, porque se había reportado ningún teléfono celular al momento de su ingreso, pero a mí me consta que XXXX si traía su teléfono celular..." (Foja 250 a 252)

Frente a tal acusación se encuentra el dicho de la autoridad, quien por conducto de Joseles Germayn Rico Ramírez, Policía 1° Encargado de Despacho de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, no se pronunció respecto de la imputación del robo de su celular. (Foja 20 a 24)

Por su parte, el elemento aprehensor Francisco Javier Núñez Elizalde, negó el hecho que se le imputa, refiriendo que él sólo reviso a uno de los detenidos, el cual vestía pants de color azul marino, pero que él no traía pertenencia alguna, siendo los elementos que llegaron en apoyo, los que revisaron al resto de los menores, por lo que niega categóricamente haber sustraído el teléfono celular del quejoso. (Foja 260)

Contrario lo señalado por el elemento aprehensor, los elementos de nombre Ángel Avella Arredondo, Arturo Carreño Escamilla, German Rodríguez Ortiz y Miguel Hernández León (Foja 50, 55, 268 y 274) refirieron en forma coincidente, que su participación, fue única y exclusivamente de apoyo, ya que al llegar al lugar, las personas ya habían sido aseguradas, sin haber observado el momento en que los detenidos fueron revisados corporalmente.

Obra agregada al presente la siguiente documental:

- Copia Con el resguardo de pertenencias con número de folio XXXX, de fecha 6 seis de enero del 2019, dos mil diecinueve, a nombre del menor de iniciales XXXX., en el que se asentó como resguardo: "...agujetas, esclava..." (Foja 31)

Luego, una vez valorados los elementos de prueba, tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye sí se vulneraron derechos fundamentales del quejoso.

Ello en virtud de contar con evidencias suficientes, como es el testimonio de XXXX., quien con relación a los hechos señaló:

*"...cuando un elemento de la policía municipal... nos marcó el alto, ordenándonos que nos arrodilláramos... posteriormente nos indicó que nos acostáramos boca abajo; una vez que así lo hicimos procedió a revisar nuestra corporeidad, pudiéndome percatar que a mi amigo de iniciales XXXX le sustrajeron de entre sus pertenencias un teléfono celular, el cual era la marca XXXX el cual es modelo XXXX..."* (Foja 16 reverso a 19)

El cual se ve robustecido con lo referido por XXXX quien señaló:

*"... un elemento de la policía municipal del sexo masculino... nos indicó que nos detuviéramos e hincáramos y nosotros obedecimos... entonces el elemento de policía nos dijo que nos acostáramos en el piso y nos revisó de nuestras pertenencias... a todos nos revisó uno por uno, dándome cuenta de que a mi primo de iniciales XXXX, le quito un teléfono celular... y mi amigo XXXX, traía también un teléfono celular de la marca XXXX de color negro... a mi primo y a mi amigo de iniciales XXXX., no les devolvieron sus teléfonos celulares..."* (Foja 16 reverso a 19)

Así como lo referido por XXXX., quien al respecto dijo:

*"... un elemento de policía municipal... nos indicó que nos detuviéramos, a la vez que nos dijo que nos hincáramos con las manos en la nuca... y casi inmediatamente después nos ordenó que nos acostáramos boca abajo con las manos en la nuca; ese elemento de policía municipal nos revisó uno por uno, y yo si recuerdo que mi amigo de iniciales XXXX traía en su posesión un teléfono celular, el cual solo recuerdo que era de la marca XXXX, al parecer en color gris... mi amigo de iniciales XXXX, al momento en que nos dejaron en libertad preguntó por su teléfono celular y recuerdo que una persona del sexo masculino... le dijo que él no le podía dar nada, porque se había reportado ningún teléfono celular al momento de su ingreso..."* (Foja 250 a 252)

Corroborando todos que el agraviado XXXX., al momento de ser detenido y antes de ser trasladado a los separos preventivos, traía dentro de sus pertenencias su teléfono celular marca XXXX, color negro, mismo que le fue sustraído por el elemento aprehensor que los interceptó en primera instancia

Esto en las inmediaciones del Parque lineal, quien posterior a su revisión corporal, pidió apoyo y elementos diversos los trasladaron al área de trabajo social de los separos preventivos de la comandancia norte.

Coincidiendo todos en la mecánica de los hechos en cuanto a la circunstancia de tiempo, modo y lugar, respecto del agravio referido por el ahora quejoso.

Y que si bien es cierto, el elemento aprehensor, ahora ubicado con el nombre de Francisco Javier Núñez Elizalde, niega haber despojado de su teléfono celular al doliente, señalando que él únicamente realizó la revisión a uno de los cuatro detenidos y que fueron los elementos que llegaron en apoyo, los que revisaron a los tres menores restantes, dando incluso una descripción en vestimenta, distinta de la que en ese momento vestía el doliente.

También lo es, que resulta contradictorio el mismo, respecto a lo señalado por los elementos Ángel Avella Arredondo, Arturo Carreño Escamilla, German Rodríguez Ortiz y Miguel Hernández León (Foja 50, 55, 268 y 274) quienes son precisos en señalar circunstancias de modo, con relación a los hechos materia de queja, siendo coincidentes con lo referido por los menores XXXX, XXXX y XXXX., respecto a que fue el elemento ahora identificado con el nombre de Francisco Javier Núñez Elizalde, el único que practico revisión en la corporeidad de los detenidos.

Con lo que cual se advierte inconsistencia con la que se conduce el elemento aprehensor, razón por la cual no se le otorga valor probatorio alguno a su atesto.

En esa tesitura, quedó demostrada tanto la preexistencia del teléfono celular marca XXXX modelo XXXX, la cual se acredita con la documental privada, consistente en copia del convenio de adquisición a plazos Migo Kit, celebrado por la compañía XXXX con la quejosa XXXX, madre del menor XXXX., visible a foja 8; como la falta posterior del mismo, la cual es atribuida al oficial Francisco Javier Núñez Elizalde, al ser señalado como la persona que desapoderó al doliente de su teléfono celular, al momento de realizar una revisión en su persona, tal y como lo corroboraron XXXX., XXXX. y XXXX, en sus testimonios.

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...”.*

De tal mérito, se logró tener por probada la imputación realizada a Francisco Javier Núñez Elizalde, Elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, la cual se hizo consistir en violación al derecho a la propiedad, que les fue atribuido por XXXX derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, **licenciada Elvira Paniagua Rodríguez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de Francisco Javier Núñez Elizalde, elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por cuanto a los hechos que les atribuyó XXXX, respecto a hechos en agravio de su menor hijo XXXX., que se hicieron consistir en Violación al Derecho a la Libertad Personal y Violación al Derecho a la propiedad privada.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. PCVC\***